



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

VISTO:

El Expediente N° 021-003803-00, que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 004-2023-OI-OA/HEVES de fecha 05 de mayo de 2021, la Carta N°007-2022-OI-OA/HEVES de fecha 15 de setiembre de 2022, el Informe de Precalificación N°062-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES, Acta de inconcurrencia al Informe Oral de fecha 23 de mayo de 2023 y demás documentos que obran en el expediente administrativo del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, identificado con DNI N° 40272699, fue contratado como Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057- Contrato CAS N° 016-2020, el mismo que inició la prestación laboral el 02 de noviembre de 2020 y culminó el 22 de setiembre de 2021;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:



Que, mediante el Memorando N° 509-2022-MPIR-IC-HEVES, (fj.131), la Jefatura de la Oficina de Administración del HEVES, remitió al Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el expediente N° 21-003803-001;

Que, según la Nota Informativa – Requerimiento N° 38-2021-DAEYCC-HEVES de fecha 25 de febrero del 2021 (fjs. 22) el Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos (en su calidad de área usuaria) requirió al Jefe de la Oficina de Administración, la contratación del servicio de Alquiler de Catorce (14) Ventiladores Mecánicos, para continuar con la atención de pacientes críticos por infección de coronavirus en las áreas de UCE I Y UCE II en el servicio de Emergencia, durante la vigencia de la emergencia sanitaria mientras persista la necesidad de contratación;

Que, con el Informe N° 005-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 18 de marzo de 2021 (fjs. 42 a 46) el personal logístico EVERT CARDENAS CABRERA, realizó la primera indagación de mercado, determinando el valor estimado de S/. 919,800.00 (Novecientos Diecinueve Mil Ochocientos con 00/100 Soles), siendo el procedimiento de selección Contratación Directa, precisando que se ha verificado la existencia de pluralidad de proveedores con la capacidad de prestar el "Servicio de Alquiler de Catorce (14) Ventiladores Mecánicos para el Área de UCE I UCE II" por el plazo de seis (06) meses;

Que, mediante la Nota Informativa N° 196-2021-DAEYCC/HEVES fj.40, el jefe del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, remite al Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS jefe de la Unidad de Logística, las cotizaciones validadas del requerimiento del servicio de Alquiler de catorce (14) ventiladores mecánicos para el área de UCE I y UCE II;

Que, a través de la Nota Informativa – Requerimiento N° 89-2021-DAEYCC de fecha 25 de marzo del 2021 (fjs.54) el Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, remite la modificación del requerimiento para la contratación del Servicio de Alquiler de catorce (14) ventiladores mecánicos para el área de UCE I Y UCE II, por el periodo de tres meses;

Que, con Nota Informativa N° 319-2021-DAEYCC7HEVES recepcionado el 08 de abril de 2021 (fjs.75) el Jefe del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, remite al Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS jefe de la Unidad de Logística, la segunda validación de cotizaciones del requerimiento del servicio de Alquiler de catorce (14) ventiladores mecánicos para el área de UCE I y UCE II;

Que, mediante informe N° 013-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 08 de abril de 2021 (fjs.77 al 82) el personal de la Unidad de Logística EVERT CARDENAS CABRERA, realizó la segunda indagación de mercado, con lo cual determina en sus conclusiones, que la contratación del servicio de alquiler de catorce (14) ventiladores mecánicos para el área de UCE I UCE II se llevara a cabo a través de una CONTRATACION DIRECTA, por el valor estimado de S/.459,900.00 (Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos con 00/100) soles, por el plazo de ejecución del servicio de 03 meses;

Que, mediante Formato 02 OSCE N° 27-2021-ULO-OAD-HEVES-Solicitud y Aprobación de Expediente de Contrataciones- (fjs. 94 a 95) el Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS jefe de la Unidad de Logística, solicitó la aprobación del expediente de la Contratación Directa N° 015-2021-HEVES-MINSA-1;

Que, según el FORMATO N° 02-027-2021-OA-HEVES-MINSA de fecha 11 de mayo del 2021 (fjs.96) la jefatura de la Oficina de Administración, aprobó el expediente de la CONTRATACION DIRECTA N°015-2021-HEVES-MINSA, cuyo objeto es la "Contratación Directa del Servicio de Alquiler de (14) Ventiladores Mecánicos para el área de UCE I UCE II";





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

Que, mediante Informe Técnico N° 38-2021-UL-OA-HEVES de fecha 13 de setiembre de 2021, (fjs. 99 a 108) el Ing. Pedro Alexis la Rosa Olivos en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, concluye que el requerimiento formulado por el Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, contiene todos los elementos para ser considerado un procedimiento de Contratación Directa por la causal de Situación de Emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-20219-EF y el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con el Memorando N° 428-2021-OA/HEVE de fecha 14 de setiembre de 2021 (fjs.109) la jefatura de la Oficina de Administración solicita a la jefatura del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, se sirva precisar la fecha exacta desde que empezó a brindar el servicio de alquiler de los ventiladores mecánicos para el área de UCE I Y UCE II;

Que, a través de la Nota Informativa N°1011-2021-DAEYCC-HEVES de fecha 17 de setiembre del 2021 (fjs.110) la Jefatura del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, informa que los 14 ventiladores mecánicos se encuentran en uso desde el día 05 de marzo en el área de UCE I UCE II del Servicio de Emergencia;

Que, a través del Informe N° 331-2021-UL-OA-HEVES, de fecha 04 de noviembre del 2021 (fjs.118 a 126), emitido por el Economista Anthony Godofredo Riveros Falconi, Jefe de la Unidad de Logística, concluye lo siguiente:

“De la revisión del expediente se advierte que la jefatura Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, en su calidad de área usuaria, procedió en remitir su requerimiento para la “Contratación del Servicio de Alquiler de (14) Ventiladores Mecánicos para el área de UCE I y UCE II”, con posterioridad al inicio de la Prestación del Servicio, acto que trasgredió los Principios de Igualdad de Trato y Transparencia que rigen las Contrataciones con el Estado, aunada a la “Guía de Orientación - Contratación Directa Bajo Situación de Emergencia” expedida por el OSCE, que estipula que para dar inicio a las actuaciones preparatorias de toda Contratación Directa por causal de Emergencia, el elemento esencial es el requerimiento, máxime si se tiene presente que no se puede dar inicio a una Contratación Directa, sin conocer la necesidad del área usuaria materializada por el requerimiento, ni cuanto es el precio ofertado por parte del proveedor;”

Que, obran en el presente a considerar los siguientes medios de prueba:

- Nota Informativa requerimiento N° 38-2021-DAEYCC-HEVES
- Nota Informativa requerimiento N° 89-2021-DAEYCC
- Nota Informativa N° 196-2021-DAEYCC/HEVES



- Nota Informativa N° 319-2021-DAEYCC7HEVES
- Formato 02 OSCE N° 27-2021-ULO-OAD-HEVES
- FORMATO N° 02-027-2021-OA-HEVES-MINSA
- Memorando N° 428-2021-OA/HEVE
- Nota Informativa N° 1011-2021-DAEYCC-HEVES
- Informe Técnico N° 38-2021-UL-OA-HEVES;

Que, mediante la Carta N°007-2022-OI-OA-HEVES, de fecha 15 de setiembre de 2022, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos fue debidamente notificado según consta del cargo de notificación de fecha 03 de octubre de 2022 - cedula de notificación N° 007-2022-OI-OA-HEVES;

FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA

Que, mediante Carta N° 007-2022-OI-OA-HEVES se comunicó el inicio del PAD al servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal (...) d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*” en tanto que en su calidad de jefe de la Unidad de Logística habría realizado lo siguiente:

- Habría determinado el inicio a una Contratación Directa para la contratación del servicio de alquiler de (14) Ventiladores Mecánicos para el área de UCE I UCE II, sin conocer la necesidad del área usuaria materializa por el requerimiento, así como las condiciones en las que ha de ejecutarse.*
- No habría realizado correctamente la determinación del valor estimado para la contratación del servicio de alquiler de (14) Ventiladores Mecánicos para el área de UCE I UCE II, puesto que, tanto en la primera como en la segunda indagación de mercado, se vuelven a obtener dos cotizaciones con diferentes plazos de servicios;*

Que, el servidor habría omitido el cumplimiento de funciones establecidas en el literal a) y m) del artículo 19 del Manual de Operaciones del HEVES, aprobada a través de la Resolución Jefatural N° 381-2016 de 27 de mayo de 2016, que señala lo siguiente:

- Efectuar el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por los usuarios internos y externos para el funcionamiento del Hospital y el logro de los objetivos y metas establecidas.
(...)*
- Efectuar y mantener actividades de control previo, concurrente y posterior en el ámbito de su competencia.”*

Norma Jurídica Vulnerada:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Artículo 85°.- Faltas de Carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones.

Por el incumplimiento de la siguiente normativa:

- Artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019.
“(...) Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

- El numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF;
32.1 "En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación."
- Guía de Orientación-Contratación Directa Bajo Situación de Emergencia" sobre las actuaciones preparatorias, establece lo siguiente:
"El elemento esencial para realizar la contratación directa es el requerimiento, el cual debe contener, de manera objetiva y precisa, las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como las condiciones en las que han de ejecutarse;

DETERMINACION DE LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, en el momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

Que, con la Nota Informativa N° 1011-2021-DAEYCC-HEVES, de fecha 17 de septiembre del 2021, la Jefatura del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, informa que los 14 ventiladores mecánicos, se encuentran en uso desde el día 05 de marzo en el área de UCE I y UCE II del Servicio de Emergencia, sin embargo la validación de cotizaciones que fue emitida por la Jefatura del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos tiene de fecha de recepción por la Unidad de Logística 10 de marzo del 2021, para la primera indagación de mercado, y para la segunda indagación de mercado con fecha 08 de abril del 2021; es decir, se permitió que el servicio sea prestado cuando aún no había un requerimiento por parte del área usuaria;

Que se verifica que la primera indagación de mercado contenido en el informe N° 005-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 18 de marzo de 2021, elaborado por el Sr. Evert Cardenas Cabrera, contiene la cotización N° 141-20 de la empresa Clinic Medic Equipment S.A.C, quien oferta el alquiler de catorce (14) ventiladores por el periodo de tres (3) meses y por la suma de S/ 441, 000.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil con 00/100 soles) así como también la cotización de la empresa W.P Soluciones S.A, quien oferta el alquiler de catorce (14) ventiladores por el periodo de ciento ochenta (180) días y por la suma de S/ 919,800



(Novecientos Diecinueve Mil Ochocientos con 00/100 Soles) habiéndose determinado el tipo de procedimiento de selección a aplicarse y el valor estimado, asimismo se aprecia que el formato de cuadro comparativo no tiene firma de la persona que elaboró el citado cuadro, tampoco se tiene el visto bueno de la Jefatura de la Unidad de Logística;

Que, la segunda indagación de mercado contenido en el Informe N° 013-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 8 de abril del 2021, elaborado por el Sr. EVERT CARDENAS CABRERA, contiene la Cotización de la Empresa W.P. Soluciones S.A, oferta el alquiler de catorce (14) ventiladores por el periodo de noventa (90) días y por la suma de S/. 459,900.00 (Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos con 00/100 Soles), asimismo la Cotización de la empresa Master Medic S.A., quien oferta el alquiler de catorce (14) ventiladores por el periodo de seis (06) meses y por la suma de S/ 856,800.00 (Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos con 00/100), habiéndose determinado el tipo de procedimiento de selección a aplicarse y el valor estimado, de igual manera se advierte que el formato de Cuadro Comparativo no tiene el visto bueno de la Jefatura de la Unidad de Logística;

Que, mediante Informe Técnico N° 38-2021-UL-OA-HEVES de fecha 13 de setiembre de 2021, el Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS Jefe de la Unidad de Logística, concluye que el requerimiento formulado por el Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, contiene todos los elementos para ser considerado un procedimiento de Contratación Directa por la causal de Situación de Emergencia;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 16.1 estipula que, "Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe". Asimismo, el numeral 16.2 señala que, "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial";

Que, partiendo de los considerandos expuestos se debe establecer que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un servidor por parte de la entidad empleadora y la mención exacta de la normativa que presuntamente ha vulnerado con su conducta, así como la oportunidad de presentar el descargo en el plazo determinado razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción;

Que, estando al hecho expuesto y con la finalidad de determinar si la conducta por la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos se encuentra debidamente acreditado, el órgano instructor analizo los documentos existentes en el expediente administrativo, previamente verificó que el servidor a pesar de encontrarse debidamente notificado con el inicio del PAD, no presento los descargos de ley hasta la fecha de emisión del respectivo informe del órgano instructor;

Que, corresponde señalar que la falta imputada constituye el incumplimiento de las funciones al invocar el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 al respecto la negligencia en el desempeño de las funciones, el elemento de la calificación disciplinaria viene a ser el "desempeño" del servidor público, al efectuar sus "funciones" que le son imprescindibles en el ámbito del puesto de trabajo desempeñado en una entidad pública, adjudicándosele responsabilidad cuando se evidencia y confirma que existió "negligencia" en el desempeño de sus funciones laborales:





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través del fundamento 29, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019 "(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución";

Que, asimismo en el fundamento 32 del precedente citado considera: "32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad";

Que, el precedente en mención estableció dos indicadores a tener presente al momento de realizar la imputación de la falta disciplinaria de negligencia del desempeño funcional, siendo estas:

"a) Precisar las normas complementarias que contemplen las funciones establecidas para el cumplimiento de los servidores y funcionarios. b) Conocimiento previo de dichas funciones por parte del personal";

Que, en ese sentido se tiene acreditado que: el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, determinó el inicio a una Contratación Directa para la contratación del servicio de alquiler de (14) Ventiladores Mecánicos para el área de UCE I UCE II, sin conocer la necesidad del área usuaria, la cual era previa y determinada por el requerimiento, así como las condiciones en las que debía ejecutarse el servicio; es entonces evidente que con la Nota Informativa N° 1011-2021-DAEYCC-HEVES, de fecha 17 de septiembre del 2021, por la cual la Jefatura del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos, informó que "los 14 ventiladores mecánicos, se encuentran en uso desde el día 05 de marzo en el área de UCE I y UCE II del Servicio de Emergencia", no obstante se verifica en los actuados que existen las cotizaciones emitidas por la Jefatura del Departamento de Emergencias y Cuidados Críticos de fecha de recepción por la Unidad de Logística **10 de marzo del 2021**, para la primera indagación de mercado, y para la segunda indagación de mercado **el 08 de abril del 2021**, estos hechos permiten colegir que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, omitió realizar correctamente la determinación del valor estimado para la contratación del servicio de alquiler de (14) Ventiladores Mecánicos para



el área de UCE I UCE II, tal y conforme lo establece el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-E, y la Guía de Orientación-Contratación Directa Bajo Situación de Emergencia” sobre las actuaciones preparatorias;

Que, con el medio probatorio Nota Informativa – Requerimiento N° 38-2021-DAEYCC-HEVES de fecha 25 de febrero del 2021 (fjs. 22) el Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, requirió al Jefe de la Oficina de Administración, la contratación del servicio de Alquiler de Catorce (14) Ventiladores Mecánicos, para continuar con la atención de pacientes críticos por infección de coronavirus en las áreas de UCE I Y UCE II en el servicio de Emergencia, a través del Informe N° 005-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 18 de marzo de 2021 (fjs. 42 a 46) el personal logístico EVERT CARDENAS CABRERA, realizó la primera indagación de mercado, determinando el valor estimado de S/. 919,800.00 (Novecientos Diecinueve Mil Ochocientos con 00/100 Soles), siendo el procedimiento de selección Contratación Directa, precisando que se ha verificado la existencia de pluralidad de proveedores con la capacidad de prestar el “Servicio de Alquiler de Catorce (14) Ventiladores Mecánicos para el Área de UCE I UCE II” por el plazo de seis (06) meses, dicho informe sostiene la existencia de la cotización N° 141-20 de la empresa Clinic Medic Equipment S.A.C, quien oferta el alquiler de catorce (14) ventiladores **por el periodo de tres (3) meses** y por la suma de S/ 441, 000.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil con 00/100 soles) así como también la cotización de la empresa W.P Soluciones S.A, quien oferta el alquiler de catorce (14) ventiladores **por el periodo de ciento ochenta (180) días** y por la suma de S/ 919,800 (Novecientos Diecinueve Mil Ochocientos con 00/100 Soles);

Que, con el medio de prueba Informe N° 013-2021-ECC-ULO-OAD-HEVES de fecha 8 de abril del 2021, elaborado por el Sr. EVERT CARDENAS CABRERA, personal a cargo del jefe de la Unidad de Logística se acredita la Cotización de la Empresa W.P. Soluciones S.A, ofertando el alquiler de catorce (14) ventiladores **por el periodo de noventa (90) días** y por la suma de S/. 459,900.00 (Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos con 00/100 Soles), asimismo la Cotización de la empresa Master Medic S.A., quien oferta el alquiler de catorce (14) ventiladores **por el periodo de seis (06) meses** y por la suma de S/ 856,800.00 (Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Ochocientos con 00/100), habiéndose determinado el tipo de procedimiento de selección a aplicarse y el valor estimado, de igual manera se acredita que en el formato de Cuadro Comparativo no se advierte el visto bueno de la Jefatura de la Unidad de Logística;

Que, en base a la conclusión anteriormente citada, se establece que de la revisión de ambos informes o indagaciones de mercado el valor estimado se determinó de manera incorrecta pues en la primera indagación de mercado se consideró el plazo de servicio por seis (6) meses, cuando en el requerimiento no se había precisado cual era el plazo del servicio, por lo que género que las empresas Clinic Medic Equipment S.A.C y W.P. Soluciones S.A coticen a su libre albedrío; mientras en la segunda indagación de mercado se tomó en cuenta la cotización de la empresa Master Medic S.A., a pesar de haber cotizado por un plazo no requerido por el área usuaria en su requerimiento, la situación explicada denota una falta de diligencia al momento de determinar el valor estimado de la contratación, toda vez que en ambas indagaciones de mercado, se obtuvieron cotizaciones con diferentes plazos de ejecución de servicio, situación que constituye una trasgresión del numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que:

“En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación;”

Que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, en el Informe Técnico N° 38-2021-UL-OA-HEVES de fecha 13 de setiembre de 2021, concluyó que el requerimiento formulado por el





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, contiene todos los elementos para ser considerado un procedimiento de Contratación Directa por la causal de Situación de Emergencia; no obstante de la revisión del expediente de contratación se advierte que el área usuaria, procedió a remitir su requerimiento para la contratación del Servicio de Alquiler de (14) ventiladores con la NOTA INFORMATIVA REQUERIMIENTO N° 89-2021-DAEYCC de fecha 25 de marzo del 2021, esto es con posterioridad al inicio de la prestación del servicio, situación que acredita que el servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, contravino lo establecido en la "Guía de Orientación-Contratación Directa Bajo Situación de Emergencia" sobre las actuaciones preparatorias que establece lo siguiente:

"El elemento esencial para realizar la contratación directa es el requerimiento, el cual debe contener, de manera objetiva y precisa, las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como las condiciones en las que han de ejecutarse", por lo que se habría dado inicio a una Contratación Directa, sin conocer la necesidad del área usuaria materializada por el requerimiento, así como las condiciones en las que debía de ejecutarse;

Que, en virtud de lo expuesto, queda demostrado de cómo se materializo la falta imputada al servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, habiéndose conducido en el cumplimiento de sus funciones de manera negligente en su condición de Jefe de la Unidad de Logística al iniciar la Contratación Directa para la contratación del servicio de alquiler de (14) Ventiladores Mecánicos para el área de UCE I UCE II, sin previamente tener el requerimiento del área usuaria así como las condiciones en que debía realizarse; omitió realizar de manera correcta la determinación del valor estimado para la contratación del servicio de alquiler de (14) Ventiladores Mecánicos para el área de UCE I UCE II, por lo tanto vulneró el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la Guía de Orientación-Contratación Directa Bajo Situación de Emergencia" sobre las actuaciones preparatorias, y sus funciones establecidas en el MOP respecto al literal a) y m) del artículo 19, por ende con las pruebas aportadas dentro del procedimiento son suficientes para acreditar la vinculación con la falta imputada por ende le atañe responsabilidad;

Que, por lo expuesto, en armonía con lo determinado por el órgano instructor se ha acreditado la culpabilidad del servidor PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS, por ende, su responsabilidad en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, por lo que es obligación imponer la sanción que corresponda;

Que, estando a que la falta administrativa disciplinaria imputada se encuentra considerada grave, implica que debe analizarse la gravedad del daño que se pudiera haber ocasionado al interés público y/o bien jurídico protegido a mérito de determinar que la sanción debe ser



equivalente a la finalidad que **persigue prevenir** la falta administrativa, y al principio de **culpabilidad** como requisito para que opere la sanción, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, que incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuricidad y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, la sanción aplicable debe ser proporcional a los hechos materia de análisis, estableciéndose en virtud del Principio de Razonabilidad¹, así como los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057²; por lo que este Órgano Sancionador para la, aplicación de la sanción ha ponderado los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte una afectación a los intereses generales del Estado, toda vez que el no cumplir con la normativa establecida en la Ley de Contrataciones del Estado y la Constitución, permitió que se diera una contratación sin el requerimiento del área usuaria.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No aplica.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especialidad sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos en el momento de los hechos era Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.
- d) **Las circunstancias en que se cometió la falta.** No aplica.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No aplica.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No aplica.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No aplica.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No aplica.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte beneficio ilícito obtenido por parte del servidor procesado.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge entre sus principios de potestad sancionadora administrativa, el Principio de Razonabilidad. Al respecto, el profesor argentino Roberto José Dromi, sostiene lo siguiente: *“para que un acto sea razonable, debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo los agentes públicos valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, así como disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico, entendiéndose a lo razonable como lo justo, lo proporcionado, equitativo, por oposición a lo irrazonable, arbitrario, injusto”*;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que: *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo”*;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia

¹ Previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

² Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil
Artículo 87°- Determinación de la sanción a las faltas





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 28 de Junio del 2023

sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, así en mérito a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los fundamentos del Informe del Órgano Instructor contenidos en el Informe de Vistos, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;

Que, conforme a la recomendación del órgano instructor las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así de acuerdo a lo citado precedentemente, este órgano sancionador acoge la recomendación de la sanción propuesta por el órgano instructor siendo esta menos gravosa³;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el servidor procesado, confluyen elementos atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, como son los antecedentes que se cuenta según el informe situacional **no registra demerito alguno o que por su conducta haya obtenido un benéfico lícitamente**, lo que no implica la concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento general de la Ley N° 30057, lo que hace determinar a este Órgano Sancionador que el hecho infractor conlleva a colegir la responsabilidad administrativa del servidor Pedro Alexis La Rosa Olivos, que constituye falta pasible de la sanción de amonestación escrita, señalada en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057;

Que, aunado a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad** establecido en el numeral 1.4 del artículo 1 del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*; en ese sentido, este Órgano Sancionador determina que la falta cometida por el servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS** es pasible de ser sancionado con **AMONESTACION ESCRITA**, la misma que será aplicada en el presente caso;

Que, el servidor procesado podrá ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante recurso de reconsideración o apelación teniendo como plazo



L. MARTINEZ V.

³ Fundamento 2.11, del Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC

perentorio quince (15) días hábiles después de notificada la presente resolución, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS**, Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutorio al citado servidor, con las formalidades de ley.

Artículo 3°.- REMITIR para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO
JEFA DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
HEVES